

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS, EN ESPECIAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

ACUERDO

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO MARCOS SANTANA MONTES, EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS, EN ESPECIAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA.

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 24, 25, 29 fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, así mismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley.

SEGUNDO: Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condena todo tipo de discriminación contra la mujer, por violar los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, dificultar la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, así como en la vida política, social, económica y cultural de su país; constituir un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpecer el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

TERCERO: Que la no localización de una persona, especialmente una niña, un niño, un adolescente o una mujer, se convierte en un fenómeno que toca las fibras más profundas del tejido social, ya que la incertidumbre que se genera ante el desconocimiento de su paradero afecta directamente a la familia de la persona no localizada, sin embargo, afecta de manera indirecta también al grupo social donde conviven y se desenvuelven estas familias, tanto en la colonia, ciudad, municipio y en todo el estado.

CUARTO: Que en razón de ello, se requiere que las instituciones respondan de manera eficiente, efectiva y afectiva a las necesidades de quienes viven la no localización de una persona y que se refleja en la diligente actuación de sus funcionarias y funcionarios al recibir su reporte sin dilación alguna, iniciando de inmediato la investigación que conlleve a su localización, bajo el más estricto respeto de los derechos humanos tanto de las personas no localizadas como de sus familiares.

QUINTO: Que la necesidad de la implementación de este documento responde a las exigencias sociales, así como a las obligaciones que como estado nos han impuesto los organismos internacionales de derechos humanos a través de las recomendaciones, resoluciones y sentencias internacionales que obligan al Estado Mexicano y a las partes integrantes de la Federación a adoptar mecanismos de búsqueda y localización de mujeres, que sean eficaces y oportunos, y considerar en la búsqueda, investigación y localización de mujeres, la violencia contra ellas por razón de género, entendida esta violencia como aquella que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

SEXTO: Que, por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la emisión del presente Protocolo de Actuación tiene como objetivo que la atención que se brinda al denunciante o familiares sea aún más expedita, es decir, iniciar la noticia criminal o en su caso la carpeta de investigación que corresponda de forma inmediata, integrando los elementos tecnológicos con que nuestra Procuraduría cuenta.

SÉPTIMO: Que es necesario que el Ministerio Público encargado de la investigación, informe de manera constante sobre los mecanismos y líneas de acción que ha utilizado para esclarecer los hechos, además de implementar acciones enfocadas a disminuir el impacto de vulnerabilidad en la que se encuentran las familias de personas no localizadas, proporcionándoles a través de las instancias correspondientes, la atención victimológica que requieran.

Por lo expuesto y fundado, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Colima, acuerda que las disposiciones contenidas en el Protocolo para la Investigación y atención eficiente de los delitos sexuales, que a continuación se presenta, tiene el carácter de norma interna obligatoria para el personal sustantivo y auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el cual queda como sigue:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS, EN ESPECIAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

PRESENTACIÓN

MARCO JURÍDICO

TÍTULO PRIMERO. BÚSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO. LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO TERCERO. UBICACIÓN DE LA PERSONA

CAPÍTULO CUARTO. CUANDO NO SE LOCALICE A LA PERSONA

TÍTULO SEGUNDO. NO LOCALIZACIÓN DE MUJERES

CAPÍTULO PRIMERO. LINEAMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO TERCERO. DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO LOCALIZADOS

TÍTULO CUARTO. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

PRESENTACIÓN

La Procuraduría General de Justicia del Estado tiene como objetivo principal garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial, utilizando para ello estrategias y líneas de acción para la modernización del Ministerio Público, que conlleven a una atención profesional, oportuna y accesible a las y los ciudadanos, con pleno respeto a los Derechos Humanos que facilite la denuncia y dé respuesta efectiva a las demandas de justicia social.

Por ello, la persona titular del Ministerio Público debe iniciar la investigación sin dilación cuando tenga conocimiento de la no localización de una persona.

La investigación de las desapariciones de personas, en especial de niñas, niños, adolescentes y mujeres por razón de género, debe tutelar en todo momento los Derechos Humanos tanto de las personas no localizadas como de sus familiares, garantizando una debida atención a fin de evitar la comisión de otros hechos delictivos.

El presente Protocolo fija los lineamientos de actuación que deberán ser acatados por las y los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la búsqueda y localización de personas no localizadas en el Estado, con la finalidad de mejorar la atención a las víctimas y ofendidos, así como agilizar el trámite de búsqueda y localización.

MARCO JURÍDICO

1. INTERNACIONAL

A. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

"Artículo 9

I. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

C. Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989.

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

D. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

"ARTÍCULO 2. Derecho a la vida

I. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima;

b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección."

"ARTÍCULO 5. Derecho a la libertad y a la seguridad

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley..."

E. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas..."

F. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer."

G. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Informe de México producido por el Comité bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 2005.

"275. Preocupa seriamente al Comité la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales y municipales ante los casos de mujeres desaparecidas, la inconsistencia en las estadísticas que se ofrecen, la clasificación entre las consideradas de " alto riesgo " y las que no lo son, a los efectos de iniciar la búsqueda inmediata o la averiguación de su ubicación, estableciéndose así una discriminación con las que no se ajustan por su conducta a los patrones morales aceptados, pero que tienen igual derecho a la vida. Preocupa igualmente que no se cuente con los medios y el personal policial suficiente y capacitado para actuar ante las denuncias y que en ocasiones transcurran los días antes de comenzar una investigación. En tal sentido recomienda:

276. Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Así mismo considera imprescindible que se asignen a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia."

H. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará).

"Artículo I

Para efectos de esta Convención, se define a lo violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

I. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras, (Campo Algodonero).

Resolutivo 18 de la Sentencia:

"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios pericia/es y de impartición de justicia, 'utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales,

Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género."

Resolutivo 19 de la Sentencia;

"El Estado deberá, en un plazo razonable f...] adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

1. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
2. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
3. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
4. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
5. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.
6. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando lo desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. "

2. NACIONAL

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

B. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, 2007.

3. ESTATAL

A. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

B. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento del Estado de Colima.

"Artículo 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
 - II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
 - III. La no-discriminación; y
 - IV. La libertad de las mujeres."
- C. Código Penal del Estado de Colima.
 - D. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.
 - E. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Colima.

TÍTULO PRIMERO BÚSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Protocolo tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación que deberán observar, en el ámbito de su competencia, las y los servidores públicos que intervienen en toda investigación que se inicie con motivo de una denuncia por la no localización de una persona, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, a fin de proteger su vida, integridad y libertad.

Dicha actuación debe ser oportuna, eficaz y respetuosa de los derechos humanos.

Artículo 2.- La actuación del personal Ministerial, Pericial, Policial, de Servicios Sociales atención a víctimas y demás que intervengan en la investigación por la no localización de personas, se regirá por los principios siguientes:

- a. Principio Pro-persona;
- b. La igualdad jurídica de todas las personas;
- c. El respeto a la dignidad humana;
- e. Interés superior de la niñez;
- f. No discriminación;
- g. El respeto al derecho a la libertad personal;
- h. El respeto al derecho a la integridad personal;
- i. El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes;
- j. La impartición de una justicia pronta y expedita;
- k. Inmediatez en la búsqueda, investigación y localización; y
- l. Exhaustividad en la búsqueda, investigación y localización.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- I. Debida diligencia. La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las personas.
- II. Interés superior de la infancia. Las medidas y determinaciones que se adopten, deberán ser las que resulten idóneas para proteger los intereses de la niña, niño o adolescente, teniendo preponderancia sobre otros derechos.
- III. No discriminación. La atención y trato que se brinde a las personas involucradas, deberá estar libre de cualquier tipo de prejuicio basado en su edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión,

ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud o condición.

IV. Perspectiva de género. Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres. Para la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación de la legislación penal sustantiva y adjetiva, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

V. Adolescente. Las personas que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

VI. Niño o niña. Las personas menores de 12 años de edad.

VII. Persona No Localizada. Persona que voluntaria o involuntariamente se encuentra alejada materialmente de su domicilio o lugar de residencia.

Artículo 4.- Dentro de la etapa de investigación las personas víctimas u ofendidas podrán aportar todas aquellas pruebas que consideren comprueben la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad del Ministerio Público para aportar dichas pruebas.

En este sentido, el Ministerio Público deberá considerar para la reparación del daño las siguientes formas de reparación:

- a) La restitución;
- b) La indemnización;
- c) La rehabilitación;
- d) La satisfacción; y
- e) Las garantías de no repetición.

La reparación debe ser proporcional a la gravedad del delito y al daño sufrido. La reparación del daño en caso de delitos relacionados con desaparición de mujeres, requiere enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios que contemplen todas las formas existentes de reparación a nivel individual y comunitario.

Artículo 6.- La investigación por la no localización de personas, tiene por objeto que las autoridades competentes que conozcan de los hechos, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de sus partícipes.

Artículo 7.- El Ministerio Público debe garantizar el respeto de los derechos de las personas víctimas, ofendidas y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección.

Artículo 8.- El Ministerio Público iniciará de oficio la investigación por la no localización de personas.

Para la ejecución de todas las diligencias que deban practicarse para la localización de personas, el Ministerio Público se auxiliará de las Corporaciones Policiales, así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reinserción social, entre otras, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno según lo estime necesario, aun cuando sea para atender necesidades especiales de las personas víctimas u ofendidas.

Capítulo Segundo Lineamientos de Actuación

Artículo 9.- Las y los Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas y de la Dirección de Procedimientos Penales en cada uno de los municipios del Estado, que tengan conocimiento, mediante denuncia presentada por cualquier medio, de la no localización de una persona, procederán inmediatamente a iniciar la investigación correspondiente, radicando como acta ministerial dicha indagatoria, debiendo implementar de manera inmediata los mecanismos y acciones tendientes a la búsqueda y localización de la misma, tomando

en consideración la inmediatez entre la fecha del acontecimiento y la fecha en que toma conocimiento la Representación Social.

Artículo 10.- Procederá a recabar, sin dilación alguna, los datos necesarios que permitan iniciar la búsqueda y localización de la persona no localizada, para lo cual deberá realizar las siguientes acciones:

I. Recabar la declaración ministerial de la persona denunciante, en relación con la no localización de la persona, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, así como para recopilar los datos de identificación de la persona cuya desaparición se investiga, para lo cual se deberá asentar en la declaración lo siguiente:

a. Datos de la persona desaparecida:

- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Domicilio.
- Ocupación.
- Media filiación.
- Señas particulares como tatuajes, perforaciones, cicatrices, si padece alguna discapacidad y cualquier otro rasgo distintivo.
- Fecha y hora aproximada en que fue visto por última vez.
- Describir la vestimenta que portaba el día que fue visto por última vez.
- Describir los objetos que portaba el día que fue vista por última vez.
- Lugar de trabajo y dirección.
- Si es estudiante, lugar y dirección del centro de estudios.

b. Datos complementarios para la búsqueda de la persona no localizada:

- Hechos que le constan en relación a la no localización de la persona.
- Última vez que la vio.
- Personas que la vieron por última vez.
- Antecedentes de la persona no localizada dentro de sus ámbitos social, laboral, familiar, sentimental, económico, etcétera.
- Si ha faltado a su casa en algunas otras ocasiones.
- Si conoce algún motivo por el cual pudiera estar no localizada la persona.
- Si sospecha de alguien que se encuentre vinculado (a) a su desaparición.
- Los recorridos o rutinas diarias, así como los medios de transporte que utiliza.
- Si tiene pareja sentimental.
- Si ha sido víctima de algún tipo de violencia de género.
- Número de hijos, si los tiene.
- Características de las personas con las que mantiene amistad.
- Si tiene amigos, conocidos o contactos en el extranjero.

- Sabe si tiene enemigos.
- Ha tenido problemas con algún familiar, esposo (a), pareja sentimental u otros.
- Si se llevó documentos personales, ropa u otras pertenencias.
- Si cuenta con pasaporte.
- Si tiene cuenta bancaria, en cuyo caso deberá proporcionar, si le es posible, el nombre de la Institución de Crédito, número de cuenta y demás datos relacionados con la misma.
- Si cuenta con vehículo y si lo traía consigo al momento de que fue visto por última vez, en caso afirmativo solicitarle proporcione las características de la unidad vehicular.
- Si tiene conocimiento de alguna actitud extraña días antes al de la última vez que se le vio.
- Si tiene conocimiento de llamadas o comunicaciones extrañas anteriores a esa fecha.
- Domicilios o lugares mayormente frecuentados por la persona no localizada.
- Se establecerá si la persona no localizada contaba con teléfono celular y si lo tenía consigo al momento en que ya no se le localizó, debiendo proporcionar el número telefónico que tenía asignado y de ser posible el nombre de la empresa de telefonía celular que le otorgaba el servicio, así como la dirección de su correo electrónico y si forma parte de alguna red social.
- Si después de su no localización se ha tenido de alguna forma contacto con ella, es decir, si se ha comunicado a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto vía celular, por correo electrónico o a través de terceras personas o si dejó algún recado o mensaje que explique su ausencia.

c. Recabar los datos de identificación y generales de la persona que pone del conocimiento los hechos, tales como su domicilio, número telefónico de casa, celular, y en su caso correo electrónico, lo que permitirá mantener el contacto con la persona denunciante.

II. Solicitar la siguiente información de cualquier persona relacionada con la no localización de una persona: nombre, domicilio, ocupación, correo electrónico, teléfono y la relación que guardaba con la persona no localizada, así como recabar cualquier dato que permita tener indicios o líneas de investigación para su búsqueda.

III. Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona no localizada, fotografías de ésta para su difusión, de preferencia a color; de no contar con ellas se les solicitará la colaboración correspondiente para la elaboración del retrato hablado.

IV. En caso de ser necesario, solicitar a los familiares de la persona no localizada, su autorización para la extracción de muestras que permitan la obtención de un perfil genético(ADN) para su análisis y confronta correspondiente.

V. Proporcionar a los denunciantes o familiares de la persona no localizada, la información correspondiente a los servicios que se ofrecen a través del Sistema e-ciudadano, a fin de que mantenga contacto con el Ministerio Público y aporte cualquier dato que sirva para la localización de la persona y reciba la información correspondiente a los avances de la investigación.

Artículo 11.- Una vez que se haya recabado la declaración de quien denuncia, deberá elaborar la ficha de identificación de la persona no localizada en el formato establecido en el Sistema Informático de la Procuraduría, que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre
- b) Sexo
- c) Fecha de nacimiento
- d) Media filiación (complexión, estatura, tez, cara, frente, nariz, boca, labios, cejas, mentón, tipo y color de ojos, tipo y color de cabello)
- e) Señas particulares (incluidos tatuajes, perforaciones, cicatrices, si padece alguna discapacidad y cualquier otro rasgo distintivo)

- f) Ropa que vestía
- g) Padecimiento o enfermedad, en su caso
- h) Lugar y fecha de no localización y
- i) Fotografía, de ser posible a color y reciente, o bien, el retrato hablado si ya se cuenta con él.

Artículo 12.- El Agente del Ministerio Público iniciará de manera inmediata, la búsqueda de la persona no localizada, solicitando -por escrito vía correo electrónico- apoyo a las instancias públicas y privadas para la búsqueda de la persona, realizando las acciones siguientes:

I. Realizará un rastreo en el sistema electrónico de la Procuraduría, para revisar si existe algún registro que coincida con los datos de la persona no localizada. De esta acción se asentará constancia en la indagatoria, registrando la hora de la búsqueda y el resultado que se obtuvo.

II. En caso de que los datos que obran en la investigación permitan establecer que existen indicios o evidencias, deberá acudir al lugar donde éstos se encuentren, a efecto de recabarlos y que permitan esclarecer el paradero de la persona no localizada, debiendo acompañarse del personal policial, pericial y de atención a víctimas que sea necesario, cuidando en todo momento se respete la cadena de custodia.

III. Se solicitará, mediante correo electrónico y adjuntando la ficha de identificación correspondiente, al Director de la Policía Estatal Preventiva, al Comisario de la Policía Estatal Acreditada, al Director de Tránsito y Vialidad del municipio de Colima y a los Directores de Seguridad Pública y Vialidad de todos los municipios del Estado, que designe personal a su cargo, para que realicen de manera inmediata la búsqueda de la persona no localizada, haciendo recorridos por las calles y lugares de la zona donde se le vio por última vez y entrevisten a vecinos del lugar, con el propósito de obtener información para su localización y de distribuirles copias de la ficha de identificación. De igual manera se les solicitará sea exhibida la referida ficha de identificación, en lugares visibles de las instalaciones policíacas y en las patrullas con que cuenten.

IV. Asimismo, se solicitará por cualquier medio a las corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno con destacamento en el Estado, incluidas las referidas en el párrafo que antecede, el Ejército y La Marina, para que de ser posible y atendiendo a la inmediatez entre el acontecimiento de desaparición y la denuncia, colaboren a efecto de implementar operativos de búsqueda de la persona desaparecida, estableciendo puntos de revisión en los distintos accesos del lugar donde haya ocurrido el hecho.

V. Solicitará mediante correo electrónico adjuntando la ficha de identificación correspondiente, a la Dirección de Servicios Sociales, que se realice la búsqueda de la persona no localizada en Centros Hospitalarios Públicos y Privados; en Centros Asistenciales Públicos y Privados; Centros de Reinserción o Readaptación Social o de Internamiento Especializados en Justicia para Adolescentes; en Centros de Rehabilitación para Alcohólicos Y Drogadictos Públicos y Privados; en Albergues y Centros Asistenciales dependientes de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado y de cada uno de los municipios, así como la difusión de la referida ficha en lugares públicos de los 10 municipios del Estado, tales como mercados, centrales camioneras, hospitales públicos y privados, tiendas departamentales, plazas comerciales, oficinas de gobierno y Transporte Público.

VII. El Ministerio Público ordenará la intervención de la Policía de Procuración de Justicia, proporcionándole la información aportada hasta ese momento dentro de la indagatoria; en caso de que la hubiera, la fotografía de la persona no localizada o bien el retrato hablado de la misma y la ficha de identificación elaborada por la Representación Social.

VIII. Solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proporcione la información recabada con el uso de aparatos tecnológicos de videograbación en el lugar del los hechos, indicando día y horas aproximadas, para tratar de ubicar en imágenes a la persona no localizada.

IX. Solicitará a la Dirección de Servicios Periciales cotejen los datos de identificación de la persona no localizada, con los datos de identificación que obran en la base de datos de personas fallecidas no identificadas.

X. Se cerciorará de que los datos de la persona que se trata de localizar, hayan quedado correctamente registrados en la Base De Datos De Personas No Localizadas De La Procuraduría General De Justicia Del Estado.

XI. Se cerciorará de que la cédula de identificación de la persona localizada, se encuentre en la página web de la Procuraduría, con los datos correctos.

XII. Solicitará al Director de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, realice a través de la Unidad de Análisis e Inteligencia de la Procuraduría, un rastreo en las redes sociales y correos electrónicos de la persona no localizada y de las personas con quienes esté relacionada por cualquier motivo.

XIII. Solicitará al Director de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, realice a través de la Unidad de Análisis e Inteligencia de la Procuraduría, las consultas en bases de datos nacionales como lo son Plataforma México, REPUVE, entre otras, la existencia de algún registro relacionado con la persona localizada o su vehículo en caso de que se hubiese ausentado a bordo del mismo.

XIV. En caso de resultar procedente porque la persona no localizada tenga cuentas bancarias, solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, requiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y datos a las Instituciones de Crédito.

XV. Solicitará información al Instituto Nacional de Migración, a efecto de determinar si la persona no localizada ha salido del país por cualquiera de los puntos de control migratorios que tiene dicho Instituto o si ha sido detenida por pretender ingresar a otro país de forma ilegal.

XVII. Solicitar información, a través de la vía señalada por la ley, a las compañías telefónicas que correspondan, respecto de las llamadas telefónicas efectuadas y recibidas en sus aparatos de telefonía móvil, la persona no localizada, así como los mensajes de texto enviados y recibidos y la ubicación de dichos aparatos después de la fecha y hora de la no localización.

XVI. El Ministerio Público solicitará la colaboración interinstitucional, por conducto del Procurador, adjuntando la ficha de identificación de la persona y copia fotostática certificada de actuaciones practicadas hasta ese momento en la indagatoria, que aporten información sustancial para su búsqueda, a la Procuraduría General de la República, de Justicia Militar y a las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, con base en el Convenio de Colaboración Interprocuradurías Vigente, suscrito por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar y las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, y demás disposiciones legales aplicables, para que en el ámbito de sus competencias se avoquen a la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada en los siguientes lugares:

- a) La totalidad de las Agencias del Ministerio Público de la entidad federativa o Distrito Federal, tanto del fuero común, como federal y militar;
- b) Centros Hospitalarios Públicos y privados;
- c) Centros Asistenciales Públicos y Privados;
- c) Centros de Reinserción o Readaptación Social o de Internamiento Especializados en Justicia para Adolescentes;
- d) Centros de Rehabilitación para Alcohólicos Y Drogadictos Públicos y Privados;
- e) En el Servicio Médico Forense, con la finalidad de que se realice la búsqueda en los registros, álbum fotográfico de cadáveres y bases de datos; y
- f) Albergues y Centros Asistenciales dependientes de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) de cada uno de los municipios y del Estado.

Asimismo, solicitará se realice la difusión de la ficha de identificación, exhibiéndola en lugares públicos de los municipios y delegaciones de la entidad federativa o Distrito Federal, tales como mercados, centrales camioneras, hospitales públicos y privados, tiendas departamentales, plazas comerciales, oficinas de gobierno y Transporte Público.

XVIII. En caso de considerarlo necesario, el Ministerio Público podrá hacer partícipe a los diversos sectores de la sociedad en la búsqueda y localización de personas no localizadas, a efecto de difundir información en los diversos grupos de la sociedad civil organizada.

XIX. Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad.

En todas y cada una de las colaboraciones u oficios que se soliciten, con la finalidad de realizar la búsqueda de la persona que ha sido reportada como no localizada, deberán adjuntarse las características físicas, señas particulares, descripción de los objetos o vestimenta que presentaba así como fotografía, de preferencia a color, o retrato hablado y la ficha con los datos que contenga la media filiación.

Artículo 13.- En su intervención, la Policía de Procuración de Justicia deberá realizar por lo menos lo siguiente:

- I. Entrevistar a la persona denunciante, familiares, amistades, conocidos, vecinos, testigos o cualquier otra persona que pudiera aportar información que ayude en la investigación e inmediata localización de la persona ausente, evitando en todo momento aseveraciones o lenguaje discriminatorio y peyorativo, actuando en todo momento con absoluta objetividad y sin prejuicios;
- II. Acudir al lugar del hecho a efecto de recabar cualquier información que pudiera resultar relevante para la investigación;
- III. Realizar una investigación exhaustiva para la búsqueda de la persona no localizada y recabar toda la información que sea necesaria para lograr su localización;
- IV. Investigar y descartar la posibilidad de que la ausencia, haya sido como consecuencia de un delito;
- V. Coordinarse con las corporaciones policiacas con residencia en el lugar del hecho para la búsqueda de la persona no localizada;
- VI. Elaborar un informe policial de búsqueda y localización de la persona ausente; y
- VII. Las demás que resulten necesarias para la búsqueda y localización de la persona.

De localizar a la persona cuya no localización dio origen a la investigación, deberán hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público, para que practique y ordene las diligencias correspondientes.

Artículo 14.- En su intervención, la Dirección de Servicios Periciales deberá realizar por lo menos lo siguiente:

- I. Acudir al lugar del hecho a efecto de llevar a cabo la recolección, levantamiento, embalaje y traslado de cualquier indicio que pudiera resultar relevante para la investigación.
- II. La práctica de las pruebas periciales que resulten necesarias de acuerdo a las evidencias o indicios recabados.
- III. Realizar retratos hablados de la persona no localizada, cuando sea necesario.
- IV. Recabar las muestras familiares de la persona no localizada, para la obtención del perfil genético que permita realizar las confrontas necesarias con los registros del Banco Nacional de Perfiles Genéticos de la Procuraduría General de la República y la Base de Datos de Perfiles Genéticos de esta Procuraduría.
- V. Administrar una base de datos de perfiles genéticos (ADN).

Capítulo Tercero **Localización de la Persona**

Artículo 15.- Cuando de la investigación se logre la localización de la persona cuya no localización se hizo del conocimiento, el Ministerio Público deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la persona aparece viva, procederá a informar sin dilación alguna a la familia o a quienes legítimamente tengan interés en su localización, del lugar donde se encuentra, las condiciones de su integridad física y demás información importante y necesaria para ellos.
- II. Se dará intervención a médico legista para que expida certificado médico de integridad física de la persona localizada.
- III. De requerirse valoración psicológica, se solicitará, mediante oficio a la Dirección de Servicios Sociales.

- IV. Deberá resguardar a la persona localizada, cuidando en todo momento su integridad, entrevistándola a fin de recabar su declaración ministerial, asentando en forma clara y precisa si su ausencia fue voluntaria, y de ser así, procurar que la persona establezca las razones que influyeron en esa decisión, a efecto de que se le proporcione el apoyo institucional que requiera.
- V. En el caso de que refiera que su ausencia se debió a causas ajenas a su voluntad que sean punibles, se deberá plasmar en la declaración las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el mayor detalle que recuerde, incluyendo características de personas, vehículos, domicilios y demás datos que sirvan para ubicar a las personas responsables y testigos.
- VI. En caso de que la persona localizada sea menor de edad, el denunciante deberá expresar su deseo de que ésta quede bajo sus cuidados y atenciones, realizará ampliación de declaración para que manifieste, si es su deseo, denunciar algún delito. Así mismo, se le solicitará que acredite el grado de parentesco con la persona localizada.
- VII. Si la persona se encuentra detenida en algún Centro Preventivo y de Readaptación Social o Centro de Internamiento para Adolescentes, se deberá informar tal circunstancia al denunciante o familiar; asimismo, se le hará saber el lugar donde se encuentra, y el delito o la conducta antisocial con el que se le relaciona.
- VIII. Si la persona es localizada sin vida, de manera inmediata se dará aviso al denunciante o familiares; asimismo, se les brindará la orientación necesaria para realizar los trámites correspondientes, y
- IX. Si el ADN del familiar que haya donado la muestra coincide con el ADN de alguno de los registros con los que cuente la Dirección de Servicios Periciales de esta Procuraduría, o de alguna otra Procuraduría del país, relacionado con cadáveres no identificados, se procederá a informar al denunciante o a sus familiares, y se les orientará para que realicen los trámites correspondientes.
- X. En todos los casos, el servidor público encargado de realizar los informes respectivos al denunciante o familiares de la persona extraviada o desaparecida se deberá conducir con alto sentido de sensibilidad y profesionalismo y otorgará las facilidades que se requieran para la realización de los trámites conducentes, lo anterior en pro de la dignidad de las personas.
- XI. Cuando la persona sea localizada, el Ministerio Público deberá llenar un Formato de Cancelación del Reporte de Búsqueda y Localización de Persona Desaparecida o Extraviada y remitirlo a los titulares de las dependencias a las que solicitó colaboración.
- XII. Cuando la persona sea localizada y el Ministerio Público haya solicitado a través del Procurador colaboración vía exhorto a otras Procuradurías del país, deberá seguir ese mismo conducto con base a los Convenios de Colaboración existentes, para notificar por escrito, la cancelación de la colaboración solicitada.

Artículo 16.- Si de la localización o hallazgo de una persona resultan elementos que presuman la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, o bien, si durante la ausencia se perpetró en su agravio algún delito, el Ministerio Público deberá:

- I. Continuar con la investigación correspondiente a efecto de acreditar el delito y la responsabilidad consiguiente, ordenando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para ello, atendiendo a los protocolos de investigación en vigor que el caso amerite.
- II. Si se tienen indicios de la participación punible de determinada persona o personas en alguna conducta delictiva, según sea el caso, mandará citar, hacer comparecer, detener, solicitar cateo, o lo que resulte, cuidando en todo momento que su actuación sea conforme a derecho y en estricto apego al respeto de los derechos humanos.
- III. Acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal consiguiente, se consignará la Averiguación Previa a la Autoridad Jurisdiccional Competente, solicitando el ejercicio de la acción penal y del pago de la reparación del daño correspondiente, o en su caso, el ejercicio de la acción social y civil de reparación del daño.

Capítulo Cuarto
Cuando no se localice a la persona

Artículo 17.- Si de las diligencias practicadas para la búsqueda de la persona no se desprenden datos que permitan su localización, el Ministerio Público deberá informar esta circunstancia al denunciante o familiares, no obstante, les precisará que se estará a la expectativa de obtener nuevos indicios que permitan seguir cualquier línea de investigación.

Artículo 18.- Asimismo, deberá actualizar las diligencias practicadas periódicamente, para lo cual cada quince días revisará en la Base de Datos de Personas no Identificadas de la Dirección de Servicios Periciales, para corroborar si no se encuentra registrada la persona que se pretende localizar.

Artículo 19.- Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, deberá canalizar a los familiares de la persona no localizada a la Dirección de Servicios Sociales, a fin de que reciban de manera gratuita y oportuna atención psicológica y las demás que requieran.

TÍTULO SEGUNDO
NO LOCALIZACIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 20.- Cuando la no localización se refiera a niños, niñas y adolescentes, además de los lineamientos previstos con anterioridad en el presente Protocolo, el Ministerio Público deberá observar desde que toma conocimiento de los hechos, si se encuentran involucrados ascendientes o familiares. El Ministerio Público al ordenar la práctica y desahogo de las diligencias, requerirá la siguiente información:

- I. Si el ascendiente o familiar cohabitaba o no con el menor en el mismo domicilio;
- II. El acta de nacimiento o reconocimiento del menor en caso de contar con ella;
- III. Si el ascendiente o familiar que motivó u originó su desaparición, tenía la custodia otorgada en su favor por la autoridad judicial competente;
- IV. Si al momento en que el ascendiente o familiar se llevó consigo al menor o lo sustrajo, existía autorización, consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o custodia; o bien, autorización judicial;
- V. Si existía alguna medida de protección o cautelar impuesta por el Ministerio Público o Autoridad Judicial, con la finalidad de proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y ofendidos de algún delito o bien evitar que el delito se siga cometiendo;
- VI. En cualquier caso, el Ministerio Público deberá avocarse a la investigación, inclusive de aquellos hechos que podrían justificar o excluir la conducta realizada por el ascendiente o familiar que motivó u originó la no localización del niño, niña o adolescente; y
- VII. Iniciada la investigación, por reporte de no localización de niñas, niños o adolescentes, el agente del Ministerio Público podrá solicitar la activación de Alerta AMBER Colima, previa valoración de los indicadores que establece su Protocolo y en esa hipótesis, deberá acatar en lo conducente, lo establecido en el referido protocolo.

TÍTULO TERCERO
NO LOCALIZACIÓN DE MUJERES

Capítulo Primero
Lineamientos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial

Artículo 21.- El presente capítulo tiene por objeto establecer lineamientos de la investigación en los casos de no localización de mujeres.

Artículo 22.- El Ministerio Público, los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia y el personal de Servicios Periciales, que se avoquen a la búsqueda y localización de mujeres, en el ámbito de su competencia, además de las actuaciones que se establecen en el Capítulo Segundo de este Protocolo, deberán:

- I. Recibir sin dilación la denuncia;

II. Enviar inmediatamente personal de la Policía Ministerial al domicilio de la ofendida;

III. De ser posible, ubicar a los testigos presenciales del hecho que se investiga, sistemas de video grabación, rutas principales, accesos carreteros y sistemas de transporte cercanos;

IV. Llevar a cabo con la autorización de los familiares o víctimas una "búsqueda consentida" en el domicilio de la ofendida, obtener fotografías recientes de la mujer desaparecida sin alterar nada del lugar, realizando una búsqueda superficial y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para estar en posibilidades de entrevistarlos, localizar medios electrónicos y de comunicación, o el diario de la ofendida, cuadernos de notas y determinar, de ser posible, las últimas llamadas telefónicas entrantes y salientes al domicilio, etc.;

III. Solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables en términos de la normatividad aplicable.

V. El personal de la Dirección de Servicios Periciales que se traslade al domicilio particular de la ofendida, realizará una búsqueda detallada de elementos, indicios y/o evidencias que ayuden a su búsqueda y localización;

VII. Establecer o continuar con la comunicación y coordinación inmediata con instituciones aeroportuarias, marítimas, camioneras, pasos fronterizos y migratorios, al igual que en hospitales y servicios médicos forenses

Artículo 23.- El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos relacionados con la ausencia de la mujer, que se indaga, fueron cometidos por razones de género.

La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo General emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, para preservar los indicios y/o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren.

Artículo 24.- Los peritos determinaran técnica y científicamente, la existencia de indicios o evidencias que fortalezcan la investigación de ausencia de mujeres por razones de género, mediante su localización, fijación, levantamiento y embalaje en el lugar de los hechos y/o hallazgo, en caso de conocerse, los cuales, previo estudio, permitirán la reconstrucción del evento y la identificación del probable responsable de la desaparición.

Artículo 25.- El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

Artículo 26.- En las investigaciones de no localización de mujeres, el Ministerio Público auxiliado del personal de Servicios Sociales, la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, encaminará su investigación, cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

a. El entorno y contexto socio-cultural;

b. Los perfiles de personalidad de la ofendida-indiciado, y

c. La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalístico en el lugar de la investigación (en el caso de que éste se conozca).

Capítulo Segundo

Lineamientos de Atención a las Personas Víctimas y ofendidas

Artículo 27.- El presente capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos de la atención de las víctimas y los y las ofendidas en los casos de no localización de mujeres.

Artículo 28.- Tratándose de no localización de mujeres, el Ministerio Público deberá:

- a) Proveer regularmente de información a familiares sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
- b) Brindar la atención por parte de personal altamente capacitado, en casos similares y en atención a las víctimas u ofendidos;
- c) Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos al personal de Trabajo Social de la Dirección de Servicios Sociales, para que gestionen lo necesario a fin de que se les proporcionen los servicios especializados que requieran;
- d) Evitar hacer alusiones personales a la vida de la ofendida o de la familia, evitando cualquier forma de discriminación relacionada con su forma de vestir, nivel educativo, económico o cultural, ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, entre otros aspectos. De igual manera, evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la ofendida y que se asuma tácitamente la responsabilidad de la ofendida por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- e) Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica a su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;
- f) Proteger su identidad y vida personal, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento;
- g) Procurar que las entrevistas e interrogatorios que se realicen a las víctimas y ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas, y
- h) Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven las ofendidas, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una investigación ministerial
- i) Asimismo, debe garantizar los derechos de la víctima y del ofendido, establecidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO

ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

1. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
2. Subprocuraduría Operativa
3. Subprocuraduría Técnica
4. Visitaduría General
5. Dirección General de Averiguaciones Previas
6. Dirección General de Control de procesos
7. Dirección General de Servicios periciales
8. Dirección General de la Policía de la Procuración de Justicia del Estado
9. Dirección de Servicios sociales
10. Dirección del Centro de capacitación

TÍTULO QUINTO

MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS

A. DE LA VISITADURIA GENERAL

La Visitaduría General, tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de indagatorias por la búsqueda de personas no localizadas, por lo que se refiere al aspecto técnico-jurídico.

El Visitador General y sus auxiliares, revisarán las indagatorias que se encuentran en integración, relacionadas con dicho tema, verificando que el personal Ministerial, de la Policía de Procuración de Justicia del estado, Pericial y de Servicios Sociales, hayan cumplido con las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente Instrumento.

Si de los estudios técnico-jurídicos, se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que puedan configurar responsabilidad administrativa o penal, la Visitaduría General instaurará el correspondiente procedimiento administrativo o dará vista a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TÍTULO SEXTO

CAPACITACIÓN

El Centro de Capacitación será el responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima encargado de implementar el Protocolo de Actuación para la Búsqueda de Personas no Localizadas, en especial de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de género. Asimismo, estará encargado de calendarizar la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente protocolo.

Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los siguientes temas:

- a. Los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y las determinaciones de la Corte Interamericana, de donde ha emanado la obligación del Estado mexicano de actuar con debida diligencia y perspectiva de género.
- b. Sensibilización hacia la perspectiva de género.
- c. Aplicación del Protocolo de Actuación para la Búsqueda de Personas no Localizadas, en especial de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres

Transitorios.

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "El Estado de Colima".

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO RRELECCIÓN.

COLIMA, COLIMA., A 08 DE ENERO DE 2015.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. LICENCIADO MARCOS SANTANA MONTES.-Rúbrica.